

Auto Interlocutorio No. 0241

Radicado: 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Identificación: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS**

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Declarar la “**PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**” impuesta a **BEATRIZ EUGENIA PEREZ RODRIGUEZ**, en aplicación del artículo 89 del C. Penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho vigila pena dentro del proceso que se relaciona:

Nombre del condenado:	BEATRIZ EUGENIA PEREZ RODRIGUEZ
Identificación:	1.058.817.859
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°
Juzgado Fallador:	Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas.
Sentencia 1ª Inst.:	05 de marzo de 2009 -Condena
Sentencia 2ª Inst.:	No
Sanción impuesta:	05 años y 04 meses de prisión
Ejecutoria:	05 de marzo de 2009

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante sentencia del 05 de marzo de 2009, le otorgó a la señora **Beatriz Eugenia Perez Rodriguez** la prisión domiciliaria.

Con fecha 06 de julio de 2009, en auto no. 1146, este Despacho, revocó, el sustituto concedido como mecanismo de la prisión intramural, decisión que cobro firmeza encontrándose legalmente ejecutoriada el 10 de julio de 2009.

Frente a dicha ejecutoria se emitió por parte del Despacho orden de captura No. 0007 adiada 30 de julio de 2009.

Así las cosas, se tiene que la señora **Beatriz Eugenia Pérez Rodríguez**, estuvo detenida por cuenta de este proceso del 25 de enero de 2009 al 24 de julio de 2009, fecha en

Auto Interlocutorio No. 0241

Radicado: 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Identificación: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

la cual, quedó ejecutoria la decisión por medio de la cual, se revocó la prisión domiciliaria concedida, descontando así en tiempo físico **05 meses y 29 días**, encontrándose aún pendiente de cumplimiento **58 meses y 01 día**.

Pretensión:

Pasa a despacho el proceso para el correspondiente estudio de oficio con el fin de decretar, si es procedente, la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 88 del Código Penal señala como causas de extinción de la sanción penal:

"...Artículo 88. Extinción de la sanción penal. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley.

A su vez, sobre la "Prescripción de la Sanción Penal", el artículo 89 de la codificación en referencia, dice:

*"... Término de prescripción de la sanción penal. **La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años...***

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

Ahora bien, en atención a lo referido en los antecedentes de esta decisión y a las fechas de privación de la libertad el término prescriptivo de la presente acción penal **corresponderá a 05 años**, los cuales se contarán a partir de la ejecutoria del auto de revocatoria, no de la correspondiente sentencia condenatoria, debido a que hubo

Auto Interlocutorio No. 0241

Radicado: 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Identificación: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

ejecución de la privación de la libertad, pero la misma se interrumpió por la mentada revocatoria, ante el incumplimiento de las obligaciones por parte de la sentenciada.

Para tales efectos, este juzgado tiene en cuenta, guardadas las particularidades del caso que hoy nos convoca, los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en la sentencia STP1980-2020 de fecha 25 de febrero de 2020 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal:

“..Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además, que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.

Por consiguiente, salta a la vista la errada intelección jurídica pregonada por la parte actora, puesto que pretende: i) que al término prescriptivo de su sanción le sea computado el periodo de prueba del cual fue beneficiado y, ii) que el lapso sea inferior al mínimo previsto en la ley, es decir, menos de 5 años.

De allí que, el reclamo efectuado en contra de las autoridades de Ejecución de Penas Seguridad carece por completo de solidez y vocación de prosperidad y, en esa medida, se considera que pese a la insatisfacción de la tutelante con las determinaciones cuestionadas, no se advierte que aquellas sean caprichosas, arbitrarias o contrarias a los mandatos constitucionales y legales, o quebrantadora de derechos fundamentales, toda vez que obedece al estudio de los presupuestos previstos en la normatividad aplicable y a la valoración correcta de las particularidades del caso, pues es claro que el periodo de prueba no puede ser tenido en cuenta para efectos de la declaratoria de prescripción de la pena y, aunado a ello, el término prescriptivo no puede ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia judicial, por habersele concedido el subrogado penal en comento, motivo por el cual, no se evidencia una incorrección en la interpretación de los postulados jurídicos para efectos del conteo de términos solicitado».

(...)

En este orden de ideas, atendiendo la fecha de ejecutoria de la **emisión** de la decisión de la revocatoria proferida dentro del presente asunto, esto es, el 24 de julio de 2009, y observando que lo que restaba por cumplir de la sanción penal impuesta que fue objeto de revocatoria, es inferior al término mínimo de prescripción conforme a la norma atrás citada -esto es 05 años-, la misma correspondía al **24 de julio de 2014**,

Auto Interlocutorio No. 0241

Radicado: 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Identificación: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

resultando procedente para el momento decretar la **“Prescripción de la Sanción Penal”** impuesta a la señora BEATRIZ EUGENIA PEREZ RODRIGUEZ, en esta causa.

Se anota, (i) que durante el término de prescripción la señora **Perez Rodriguez** no ha sido puesta a disposición de este Juzgado, (ii) consultado nuestro sistema de información se constata que no existen otras condenas en su contra -al menos vigiladas por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales-, y, además, (iii) consultada la página web del INPEC se evidencia que tampoco se encuentra detenido a órdenes de dicha institución.

En firme esta decisión, se **procederá a cancelar la orden de captura No. 0007 de fecha 30 de julio de 2009¹** que reposa en el expediente, y devuélvase la actuación al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas** previo cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 485 del anterior C.P. Penal por parte de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **EXTINCIÓN POR “PRESCRIPCIÓN” DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la señora **BEATRIZ EUGENIA PEREZ RODRIGUEZ**, persona que se identifica con la C.C. 1.058.817.859.

SEGUNDO: Disponer la cancelación de la orden de captura No. 007 de fecha 30 de julio de 2009. Por el Centro de Servicios Administrativos se realizarán las comunicaciones a las autoridades del Estado conforme al Art. 485 del anterior C. P. Penal.

TERCERO: Enviar las diligencias al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas**, para lo de su competencia.

¹ Cuaderno Ejecucion

Auto Interlocutorio No. 0241

Radicado: 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Identificación: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal

CUARTO: Informar a las partes que este pronunciamiento es susceptible de los *recursos ordinarios de reposición y de apelación.*

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

JUEZ

Notificación del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
Notificado

BEATRIZ EUGENIA PEREZ RODRIGUEZ
Sentenciada

Defensor publico

DR. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario Centro de Servicios Administrativos

Auto Interlocutorio No. 0241

Radicado: 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Identificación: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Prescripción de la sanción penal



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,
CALDAS**

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Señores

SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO "SIOPER"

Policía Metropolitana

Carrera 25 nº 32-50

Manizales – Caldas.

Radicado No. 17001600003020090003700 NI 6661

Condenado: Beatriz Eugenia Perez Rodriguez

Cédula No.: 1.058.817.859

Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes art 376 inc 2°

SÍRVANSE DISPONER LA CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE CAPTURA No. 0007 del 30 de julio de 2009, emitida por este Juzgado, correspondiente a:

Beatriz Eugenia Perez Rodriguez identificada con **1.058.817.859**, natural de Neira, donde nació el 26 de agosto de 1988, hija de Juvenal y Maria Clemencia, con nivel educativo alfabeto, de ocupación mesera de bar, residente en la Carrera 5 No. 10 -18 del municipio de Neira, Caldas.

ANTECEDENTES Y OBSERVACIONES: condenada a **cinco (05) años y cuatro (04) meses de prisión**, por el delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro de la causa 17001600003020090003700 NI 6661, en la que se emitió sentencia de fecha 05 de marzo de 2009, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

MOTIVO DE LA CANCELACIÓN: Se prescribió la acción penal el día 30/ENE/2023, por medio de Auto Interlocutorio de la presente fecha.

Atentamente,

**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**